

Villa Regina, 2 de febrero de 2026.-

VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados; **R., J.C. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD VR-07581-F-0000** en trámite ante este Juzgado de Familia N°19, de los que;

RESULTA: En fecha 25/06/2018, se dictó sentencia en la que se declaró la restricción de la capacidad de J.C.R. DNI N°2., cuyo diagnóstico era insuficiencia de sus facultades mentales de grado leve a moderado y epilepsia, designándose como apoyo a F.Z. DNI N°2..

En fecha 08/03/2022, se ordena la revisión de la sentencia dictada el 25/06/2018, la producción de informes interdisciplinario y vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.

En fecha 10/03/2022, contesta vista y asume intervención la Defensora de Menores e Incapaces Dra. Sandra Benito.

En fecha 06/11/2023, obra informe interdisciplinario.

En fecha 17/10/2024, la Defensora Oficial Ana Gómez Piva asume como abogada del causante.

En fecha 10/12/2024, se celebra audiencia personal con el beneficiario, en presencia de su abogada y el Defensor de Menores e Incapaces subrogante vía zoom.

En fecha 10/11/2025, obra dictamen del Defensor de Menores e Incapaces.

En fecha 03/12/2025, pasan autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: PRIMERO: Que se han cumplido en autos los requisitos exigidos por la legislación de fondo y de forma, tendientes a asegurar la debida defensa en juicio del beneficiario como así también la protección de su persona y bienes.-

Que teniendo en cuenta la sentencia dictada en fecha 25/06/2018 y sus alcances, conforme lo prescripto por la normativa vigente, he de tener en cuenta que lo aquí será reevaluada es la situación actual de la beneficiaria de este proceso, siendo obligatorio revisar los alcances de la sentencia de autos que ha restringido la capacidad de esta persona, debiendo controlar periódicamente las causas que dieron motivo a esa restricción.

Es dable resaltar que el transcurso del tiempo y la vida de las personas implican cierto dinamismo y mutabilidad de circunstancias, por lo que el objeto de la revisión no es ajeno a ello, siendo que muchas veces las cuestiones de la vida cotidiana varían, siendo necesario que para este tipo de proceso, que se vayan realizando los ajustes que estimen pertinentes.

A los fines del análisis del informe interdisciplinario efectuado por el Cuerpo de Investigación Forense en conjunto con el Departamento de Servicio Social el 06/11/2023 me detendré en los puntos que destaco que han de haber variado respecto a los últimos informes obrante en autos a fs.72/76 del año 2017 y así analizar si las circunstancias que dieron motivo para la restricción de capacidad continúan en la actualidad o es necesario realizar un ajuste y/o modificación de la misma.

El referido informe da cuenta que el Sr. R. tiene, al momento de la evaluación, 4. años, es pensionado y continua residiendo en una dependencia dentro de la institución Orespa. Se menciona que se encuentran gestionando la posibilidad de adaptar un departamento con salida a la calle para que el causante tenga mayor autonomía y privacidad.

Valorando todos los aspectos analizados en el informe surge que no se han presentado cambios sustanciales del cuadro de base de J. de insuficiencia de sus facultades mentales de grado leve a moderado y epilepsia, siendo aconsejable que el causante continúe con apoyo para llevar a cabo determinados actos tales como administrar y disponer bienes, realizar trámites, asistir a controles médicos, consideración de tratamientos y realizar compras que impliquen grandes sumas de dinero, resaltando que en el resto de las cuestiones de su vida cotidiana es una persona con ciertos valimientos y autonomía.

SEGUNDO: Que dichas conclusiones resultan coincidentes con el encuentro personal mantenido con J. en este Juzgado, pude mantener un dialogo fluido con él, dónde dio cuenta de su cotidianeidad y lo a gusto que se siente allí. Refiere que percibe una pensión aunque desconoce a cuánto ascienden sus ingresos. Afirma que sabe hacer compras pequeñas y que cuando se trata de grandes sumas de dinero acude con ayuda de una persona cercana de su confianza. Expresa estar conforme en que F. continúe siendo su figura de apoyo para determinados aspectos de vida, aunque se reconoce bastante autónomo.

El Sr. Defensor de Menores e Incapaces refiere que no existiendo cambios significativos en su cuadro de base, dictamina en sentido favorable a la restricción de capacidad, por resultar ello mejor a su interés con las salvedades y correcciones que correspondan, conforme los nuevos paradigmas del proceso de capacidad. En relación a la figura de apoyo, manifiesta que deberá continuar ejerciendo el rol de apoyo la Sra. F.Z..

TERCERO: Del análisis de las constancias en autos se desprende que, a pesar de que J. presenta capacidades conservadas que lo presentan como una persona con gran

autonomía, persisten las condiciones para mantener la restricción de capacidad en determinados aspectos de su vida, con los alcances de la sentencia recaída en fecha 25/06/2018 manteniendo en el cargo de figura de apoyo a F.Z. debiendo continuar asistiéndolo y acompañándolo en el desarrollo de cuestiones complejas vinculadas a la vida cotidiana, tales como en la toma de decisiones/resolución de problemas, en la administración de grandes sumas de dinero y disposición de bienes y en lo referido a tratamientos médicos cuando este se encuentre imposibilitado de expresar su voluntad, siempre atendiendo a sus deseos y opiniones pero también sus intereses, orientándose siempre a lo que resulte ser lo más beneficioso para el.

Por todo adelanto que mantendré la restricción de la capacidad jurídica de J.C.R. en los términos y alcances antes descriptos y conforme lo previsto por los arts. 31, 32 y cc del CCyC.

En atención a la obligación de revisión periódica dispuesta por el art. 40 CCyC, se dispondrá que la apoyo designada en autos deberá realizar el inventario de los bienes del beneficiario.-

También, y con noventa días de antelación al vencimiento del plazo de tres años contados desde que se encuentre firme la presente o en cualquier momento anterior, a instancia del interesado, se requerirá por Secretaría, informe interdisciplinario confeccionado por el órgano que cuente con facultades para tal fin al momento de la revisión, dentro del mismo plazo mencionado. Además, se fijará audiencia a realizarse con la persona cuya capacidad se restringe por este acto.

Por todo lo cual, se dispondrá la reserva de estos actuados en este Juzgado, y por razones de seguridad jurídica se considerará prorrogada hasta tanto se ordene el cese de la misma, conf. art 39 CCyC.

En este sentido se advierte que no consta inscripción en el Registro de Estado y Capacidad Civil de las Personas de la restricción de capacidad dispuesta en sentencia de fecha 25/06/2018.

De lo antes expuesto y en conformidad con lo dispuesto por los Arts.31, 32, 37, 38 y concordantes del CCyC;

FALLO:

1) Manteniendo la restricción de capacidad de J.C.R. DNI N°2. con los alcances de la sentencia dictada en fecha 25/06/2018, conforme los argumentos y considerandos formulados más arriba, los cuales transcribo: considerar o evaluar tratamientos médicos, realización de trámites y actos jurídicos complejos con relación a su persona y

administración y disposición de bienes (puntualmente aquellos que impliquen disponer una parte sustancial de sus ingresos para fines distintos a la adquisición de bienes de consumo cotidiano y/o para su comodidad en el ámbito que habita).

2) Manteniendo la designación de la Sra. F.Z. DNI N°2., como figura de apoyo de J.C.R. DNI N°2., con los alcances y responsabilidades dispuestas en fecha 25/06/2018.

El apoyo designado deberá presentarse en el expediente en el plazo de diez días de notificada, aceptando la responsabilidad que aquí se le atribuye y que se detalla más arriba, ordenándole que en el mismo plazo realice inventario de los bienes. **A los fines ordenados se pondrá en conocimiento de la figura de apoyo que para la confección del inventario de los bienes del Sr. R. podrá hacerlo con la asistencia letrada de las Defensorías Oficiales o por intermedio de un abogado particular..**

3) Reservar estos actuados en Secretaría, debiendo la misma, con noventa días de antelación de transcurrido el vencimiento del plazo de tres años contados desde que se encuentre firme la presente o en cualquier momento anterior, a instancia del interesado, requerir: los informes interdisciplinarios a los organismos que correspondan y se fijará audiencia conforme los alcances determinados en los considerandos.-

4) Una vez firme esta sentencia, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas de Villa Regina, aplicándose en este aspecto lo normado en el art. 39 Cód. Civil y Comercial, de similar alcance que el art. 199 CPF, indicándose al organismo receptor que al momento de la inscripción deberá dejarse asentado que se trata de una restricción de capacidad en los términos del Art. 32 1° al 3° párrafo del CCyC. - **Ofíciense por secretaria con copia certificada de la sentencia conf. art 199 CPF.**

5) Ordenar a los Registros de la Propiedad Inmueble y Registro de la Propiedad del Automotor que tomen nota en sus libros de anotaciones personales sobre la restricción de la capacidad jurídica de J.C.R. DNI N°2., disponiendo que para todos los actos de disposición y administración, deberá contar con la asistencia de su figura de apoyo la Sra. F.Z. DNI N°2.. Se deja constancia que estos Registros deberán dar trámite a esta inscripción del modo que aquí se ordena y para el supuesto de no contar con un sistema de inscripción que coincida con lo ordenado deberán hacerlo operativo del modo que consideren pertinente, debiendo quedar resguardados los derechos de la persona con restricción a la capacidad jurídica. Asimismo, requiérase a los organismos en mención informen la existencia de bienes cuyo titular sea el causante y, en su caso condiciones de dominio y gravámenes. **A cuyo fin, ordénese el libramiento de los oficios a cargo del Defensor Oficial N° (abogado de la causante), conforme lo dispuesto por el art.**

2 in fine y el 189 inc. f del CPF.-

6) Firme que sea la sentencia, expídase testimonio y líbrense los oficios correspondientes.-

7) Las costas del proceso se imponen por su orden (Art. 19 CPF).-

8) Dejo constancia que no se regulan honorarios a la Dra. Ana Gómez Piva, Defensora Oficial, abogada del beneficiario del proceso, en virtud del criterio sentado por la Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Sucesiones local en los autos "G., J. I. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD" (Expte n° 1759-JF-08), sentencia I-7 de fecha 01/02/2019, en donde se meritará que "en el caso las intervenciones de los defensores oficiales fueron si se quiere meramente formales y no reportaron ningún beneficio para J.I.G. No tuvieron mayor complejidad....con lo que no hay mérito para regulación alguna". -

Regístrese, protocolícese.

Notifique la Defensora Oficial N° 1 a su asistido, conforme lo dispuesto por el art 189 inc. c del CPF, y notifíquese por secretaria al apoyo designado.

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza